



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 3 0 / 2 0 1 1

(Sección 1ª)

La Laguna, a 17 de noviembre de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.S.F.V., en nombre y representación de M.R.R., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 602/2011 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife al serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público de limpieza viaria, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.I) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), debiendo en efecto producirla el Alcalde del Ayuntamiento actuante, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. En su escrito de reclamación la afectada alega que el día 1 de febrero de 2008, alrededor de las 13:00 horas y mientras transitaba por la acera de la calle José Naveiras, en la confluencia con la calle Teniente Martín Bencomo, sufrió una caída a consecuencia de la existencia en el pavimento de una gran mancha de aceite, difícil de percibir a primera vista por su color; lo que le causó una un esguince en la

* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

muñeca derecha y una contractura lumbar, reclamando una indemnización que englobe su lesión y los gastos médicos y farmacéuticos realizados.

4. En el análisis jurídico a efectuar de la Propuesta de Resolución son de aplicación tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo, también es aplicable específicamente el art. 54 LRBRL y la normativa que regula el servicio municipal.

II

1. El *procedimiento* comenzó con la presentación del escrito de reclamación el 8 de mayo de 2008, efectuándose su tramitación, en particular la fase instructora, según su ordenación legal y reglamentaria, sin que la reclamante propusiera medios probatorios.

Finalmente, el 19 de septiembre de 2011 se emitió la Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio tiempo atrás.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación, pues el instructor sostiene que no concurre relación de causalidad entre el actuar administrativo y los daños sufridos por la interesada, que no ocurren por la prestación del servicio de limpieza viaria, sino por la exclusiva intervención de un tercero.

2. Pues bien, el hecho lesivo y los efectos dañosos del mismo están acreditados en el expediente a través de la información proporcionada por la Policía Local, cuyos agentes auxiliaron a la interesada y, tras realizar las oportunas diligencias, concluyeron que la caída se debió a la mancha de aceite que, en efecto, estaba en el pavimento de la acera, siendo su origen un vertido accidental realizado por personal de una tasca cercana al lugar del suceso. Además, las lesiones se justifican mediante documentación médica aportada y el daño patrimonial resulta de su valoración y de las facturas de los gastos necesarios para su curación.

3. Siendo cierto que, por lo expuesto, el obstáculo en la acera cuya existencia causa la caída de la interesada lo genera un tercero, no lo es menos que es función del servicio controlar el estado adecuado de uso de la misma y, por ende, limpiarla de obstáculos que generan riesgo de daño para los usuarios, plasmada en este caso, cual es una mancha de aceite vertida en ella.

En este orden de cosas, procediendo la pertinente colaboración de la Policía Local al efecto, aquí suficientemente no producida, es claro que las vías, particularmente las aceras o zonas peatonales, han de ser inspeccionadas a los efectos antedichos con la frecuencia exigible a su uso y relevancia, no siendo admisible que, dada la hora y la calle de referencia, tal actuación se realice tan solo una vez al día, permaneciendo el resto del tiempo sin vigilancia o inspección.

Más concretamente, en este supuesto ha de deducirse, con los efectos propios de su existencia, máxime al no ser esperable el obstáculo, que la mancha de aceite estuvo en la acera un tiempo considerable, no actuándose en absoluto al respecto hasta que se produjo el accidente.

En fin, aunque, como se dijo, en este caso se ha producido la intervención de un tercero, como sucede en otros diversos supuestos de esta naturaleza, cabiendo que la interesada pueda dirigirse contra aquél a los efectos oportunos, aunque también puede, como aquí ocurre y es lo normal, que se dirija con el mismo propósito contra la Administración titular del servicio, aquí la municipal, pues ha de realizar las funciones descritas y ha de responder, por funcionamiento insuficiente o irregular, de los daños a los usuarios, sin quebrar aquí el nexo causal la antedicha intervención al no demostrar el Servicio que el aceite cayera poco tiempo antes de circular la interesada o, al menos, en el intervalo entre sus actuaciones de control y limpieza realizadas en el nivel exigible, según se señaló.

4. Por lo tanto, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño por el que se reclama, sin entenderse que incida concausa imputable a la interesada en la producción del hecho lesivo que limite tal responsabilidad, siendo ésta plena, pues nada en el expediente permite sostener lo contrario, no pudiendo la interesada, por las características de la mancha y su presencia inesperada, evitar caminar sobre ella y resbalar con la consecuencia conocida.

Todo ello, sin perjuicio de que el Ayuntamiento repita contra los propietarios de la tasca generadora del vertido, exigiéndoles el abono de la cantidad que corresponda, por su actuación indebida, máxime no habiendo avisado al respecto.

5. La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho en virtud de los motivos expuestos en este fundamento, sin acreditarse las circunstancias reseñadas en el último párrafo del Punto precedente, in fine, debiéndose indemnizar a la interesada en la cuantía determinada en función de la valoración de sus lesiones, incluyendo secuelas, días de baja y gastos médicos o farmacéuticos, con actualización de la cantidad resultante en aplicación procedente del art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La reclamación ha de estimarse, siendo plena la responsabilidad del Ayuntamiento y procediendo indemnizar a la afectada según se expone en el Fundamento III.5.